

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **025**

Fecha: **07/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2011 00120	Ejecuciòn de Sentencia	LUIS DANIEL MENESES Y OTROS	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/07/2023	12/07/2023
4100131 05 001 2011 00498	Ordinario	FELIXNARDO CARDENAS CASTRO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/04/2023	12/04/2023
4100131 05 001 2021 00471	Ordinario	ESAU GRAJALES VILLADA	TRANSPORTES JAZZ S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/07/2023	12/07/2023
4100131 05 001 2022 00132	Ordinario	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	MONICA MARCELA ROJAS ROJAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/07/2023	12/07/2023
4100131 05 001 2022 00614	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/07/2023	12/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva / JULIE XIMENA MENESES ALBA Y OTRO / RAD. 20110012001

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Jue 22/06/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (451 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra auto JULIE MENESES y OTRO - Rad. 20110012000.pdf;

Neiva, 22 de junio de 2023

DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
JUEZ - JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

DEMANDANTES: LUIS DANIEL MENESES Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 41001310500120110012001

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717650 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, respetuosamente presento, dentro del término legal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estado el día 20 de junio de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones (oficio anexo)

Atentamente,

--

Gabriel Orlando Realpe Benavides
CC. 7717650
TP. 147.675
Abogado



Neiva, 22 de junio de 2023

DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
JUEZ - JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

DEMANDANTES: LUIS DANIEL MENESES Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 41001310500120110012001

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717650 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, respetuosamente presento, dentro del término legal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estado el día 20 de junio de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
2. Surtido el trámite respectivo de reparto de la demanda es asignado al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito, bajo el número de radicación 2019- 409
3. El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA profiere sentencia condenatoria en contra de la demandada en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora JULIE XIMENA MENESES ALBA, como trabajadora y la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 05 de febrero de 2018 y el 19 de julio de 2018. **SEGUNDO:** DECLÁRASE que entre el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, como trabajador y la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 05 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, fecha en que terminó por vencimiento del plazo fijo pactado. **TERCERO:** DECLÁRASE que la señora JULIE XIMENA MENESES ALBA, y el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, en su condición de docentes del sector privado y licenciados en lengua castellana y ciencias sociales, respectivamente; están catalogados en el escalafón docente grado 2A, en los términos del Decreto 1278 del 2002 y el Decreto 0316 del 2018, por lo que su salario mensual debió ser de (\$1.896.063,00) y no el salario mínimo mensual que regía para 2018 de (\$781.242,00). **CUARTO:** En consecuencia, CONDÉNASE a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, a pagarle a los demandantes las sumas por los siguientes conceptos que se relacionan a continuación:

Para JULIE XIMENA MENESES ALBA: - Las diferencias salariales por (\$6.094.354,00) - Por Auxilio de cesantías (\$863.762) - Por Intereses a las cesantías (\$103.651) - Por Prima de servicios (\$863.762) - Por Compensación de vacaciones (\$431.881) - Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (\$18.749.520,00) y a partir del 20 de julio de 2018, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera respecto de los emolumentos salariales y prestacionales aquí reconocidos y hasta cuando se haga efectivo el pago de los mismos.

Para el señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ: - Las diferencias salariales por (\$10.684.414,00) - Salario correspondiente a la última quincena de noviembre de 2018 (\$948.031,00) - Por Auxilio de cesantías (\$1.553.718) - Por Intereses a las cesantías (\$186.446) - Por Prima de servicios (\$1.553.718) - Por Compensación de vacaciones (\$776.859) - Sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (\$18.749.520), hasta el 30 de noviembre de 2020 y a partir del 01 de diciembre de 2020, correrán intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera respecto de los emolumentos salariales y prestacionales aquí reconocidos y hasta cuando se haga efectivo el pago de los mismos.

QUINTO: CONDÉNASE a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, al pago del cálculo actuarial que efectúe la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentren afiliados los señores JULIE XIMENA MENESES ALBA y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, teniendo como ingreso base de cotización la suma de (\$1.114.821), y del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2018 hasta el 19 de julio de 2018, para la primera y del 05 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 para el segundo: **SEXTO:** DECLÁRANSEN NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas: “BUENA FE DEL EMPLEADOR”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA BUENA FEDEL EMPLEADOR”. **SÉPTIMO:** CONDÉNASE en costas a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA y en favor de los demandantes, estimando como agencias en derecho en favor de JULIE XIMENA MENESES ALBA la suma de (\$5.375.000) y en favor del señor CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ, la suma de (\$7.400.000), como se indicó en la motiva in fine.

4. Sobre dicha sentencia condenatoria, ni la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA ni el suscrito apoderado de los demandantes presentan recurso sobre las condenas inherentes al pago de diferencias salariales, liquidación y pago de prestaciones sociales (cesantías, Intereses de las Cesantías, Prima de servicios), liquidación y pago de la diferencia de aportes al sistema integral de seguridad social y costas procesales a favor de los demandados.

5. Los recursos de apelación interpuestos por las partes versaron sobre el salario base de liquidación de la sanción establecida por su honorable despacho establecida en el artículo 65 del CST y la misma sanción. Es decir, que teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen ante el honorable Tribunal Superior se contrae a determinar si es procedente la condena de la sanción establecida en el art. 65 del CST.

6. En consecuencia, los demás puntos no son objeto de controversia pues además de haber sido así declarado por la señora juez de primer grado, fue aceptado por las partes sin que se esgrimiera oposición al respecto.

7. Es por ello que el suscrito apoderado judicial de JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ solicitó el 27 de agosto de 2021 la acumulación de la demanda ejecutiva según lo establecido en el artículo 463 del Código general del Proceso, sobre las condenas inherentes al pago de diferencias salariales, liquidación y pago de prestaciones sociales (cesantías, Intereses de las Cesantías, Prima de servicios), liquidación y pago de la diferencia de aportes al sistema integral de seguridad social y costas procesales a favor de los demandados.

8. No es necesario exigir sentencia de segunda instancia para aceptar la acumulación de la demanda, cuando es claro que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL no se pronunciará al respecto por el principio de consonancia (la sentencia en cuestión no estudiará agravios que no se expusieron), y en consecuencia las demás condenas si están debidamente ejecutoriadas al emanar de una decisión judicial en firme, y son exigibles ejecutivamente (art. 100 del CPTSS).

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito respetuosamente

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de junio de 2023 en el sentido de ACEPTAR la ACUMULACIÓN de la Demanda Ejecutiva instaurada por JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., a la demanda principal incoada por la LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS frente a la misma entidad demandada, con Radicación 2011 – 00120-00, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no reponerse, solicito respetuosamente CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que revoque el auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estado el día 20 de junio de 2023, y en su lugar ORDENAR la ACUMULACIÓN de la Demanda Ejecutiva instaurada por JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA., a la demanda principal incoada por la LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS frente a la misma entidad demandada, con Radicación 2011 – 00120-00, la cual viene cursando ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Artículos 45, 66-A, 100 y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.
- Art. 463 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Las que reposan dentro del expediente.

Cordialmente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. 7.717.650 de Neiva (H)
T.P 147.675 del C.S.J.

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - RADICADO: 410013105001 2011 00 498 01 - DEMANDANTE: FELIXNARDO CARDENAS CASTRO - DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral

<notificacionesjudicialespcap@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (511 KB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación- FELIXNARDO CARDENAS.pdf;

Neiva, 23 de junio de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: **410013105001 2011 00 498 01**

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena la finalización del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.210.476** de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **204.177** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico_angamo29@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.099.064** de Neiva (H), por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente otorgado, me dirijo a usted de manera respetuosa y con el ímpetu debido, con plenas facultades otorgadas por el poderdante, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto mediante el cual el Juzgado dispuso la finalización del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, notificado por estado el 21 de junio de 2023.

Del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva (H),

Cordialmente,

ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE.

C.C. No. 12.210.476 de Gigante, Huila.

T.P. No. 204.177 del C. S. de la J.

**CASO FELIXNARDO CARDENAS CASTRO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
RAD. 410013105001 2011 00 498 01**

Neiva, 23 de junio de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

RADICADO: **410013105001 2011 00 498 01**

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto
que ordena la finalización del proceso y levantamiento de las medidas
cautelares.**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.210.476** de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **204.177** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico angamo29@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.099.064** de Neiva (H), por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente otorgado, me dirijo a usted de manera respetuosa y con el ímpetu debido, con plenas facultades otorgadas por el poderdante, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto mediante el cual el Juzgado dispuso la finalización del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, notificado por estado el 21 de junio de 2023, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que mediante auto emitido el 20 de junio y notificado el 21 de junio de 2023, el Juzgado puso en conocimiento la Resolución SUB 224202 del 22 de agosto de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de la cual aduce dar cumplimiento de la sentencia judicial, y a su vez, dispuso la finalización del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDA: Que el presente proceso ejecutivo laboral, no puede darse por terminado y como consecuencia de ello, no pueden levantarse las medidas cautelares, toda vez que a la fecha, la ejecutada adeuda las costas procesales debidamente aprobadas por el Juzgado y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, tal como se expone a continuación:

*CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302.
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com
NEIVA – HUILA.*

**CASO FELIXNARDO CARDENAS CASTRO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
RAD. 410013105001 2011 00 498 01**

1. El 12 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, emitió auto que libró mandamiento de pago, en favor del señor **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las sumas de dinero relacionadas a continuación:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'967.286.00 Mcte)**, por concepto del incremento pensional equivalente al 14% causados desde abril de 2.012, hasta diciembre de 2.020, suma esta que se encuentra debidamente indexada.-

2.- **ORDENAR** la inclusión en la nómina del demandante del incremento reconocido en la sentencia de fecha 13 de Octubre de 2.011.

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

2. El 20 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, emitió auto aprobando la liquidación de crédito por el monto de \$49.038.797,28, y a su vez, fijó como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000)**.
3. El 31 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, emitió auto que aprueba la liquidación de las costas, conforme a las agencias en derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante, el señor **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**, por el monto de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000)**.

TERCERA: Así las cosas, y toda vez que el presente proceso ejecutivo laboral, se libró mandamiento de pago sobre las costas procesales, tal como se avizora en la providencia judicial citada en el numeral primero del presente acápite, **NO** procede la terminación del presente proceso, pues mediante la Resolución SUB 224202 del 22 de agosto de 2022, emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no se realizó el reconocimiento y pago de las costas procesales.

CUARTA: En suma, y atención a la omisión de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el pago de las costas procesales, procede la continuidad de la ejecución del presente proceso, hasta tanto se cumpla con la totalidad de las obligaciones.

QUINTA: Conforme a lo expuesto, me encuentro legitimado para recurrir el auto referenciado con anterioridad, en aras de que el Juzgado se abstenga de finalizar el proceso y levantar las medidas cautelares, y en su lugar se continúe

**CASO FELIZNARDO CARDENAS CASTRO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
RAD. 410013105001 2011 00 498 01**

adelante con la ejecución, por las costas procesales, como se aludió con anterioridad.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el auto del 20 de junio, notificado por estado el 21 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado ordeno la finalización del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se continué adelante con la ejecución respecto a las costas procesales, aprobadas por el despacho mediante auto del 20 de enero de 2022, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000)** a cargo de la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante, el señor **FELIXNARDO CARDENAS CASTRO**.

TERCERA: Que de no acceder a la solicitud incoada, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente alzada, en lo dispuesto en el artículo 63, y en el Capítulo XVI de procedimientos especiales, Título I. Proceso ejecutivo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez se tengan como pruebas las piezas procesales que obran dentro del expediente, en especial, las enunciadas en el acápite de consideraciones.

Del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva (H),

Cordialmente,



ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE.
C.C. No. 12.210.476 de Gigante, Huila.
T.P. No. 204.177 del C. S. de la J.

allego recurso proceso No. 41001310500120210047100

Jhonatan Alexis Aguiar Higueta <jhhiguetaabogado@outlook.com>

Jue 22/06/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

recurso auto 150623.pdf;

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 41001310500120210047100.

DEMANDANTE: ESAU GRAJALES VILLADA.

DEMANDADO: TRANSPORTES JAZZ S.A.S.

Medellín, 22 de junio del año 2023

Señor Juez:

ARMANDO CARDENAS MORERA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D

Demandante: ESAU GRAJALES VILLADA

Demandado: TRANSPORTES JAZZ S.A.S

Ref: 41001310500120210047100

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación .

JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, con C.C 1.020.444.309 de bello, Antioquia, abogado titulado en ejercicio con T.P.362.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de la aquí demandada **TRANSPORTES JAZZ S.A.S** identificada con NIT No. 900398115, por medio del presente escrito y estando en termino interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente el auto de fecha, 15 de junio del 2023, en donde se decidió (...) *Se ADMITE la reforma de la demanda y de la misma se surte traslado por el término de 5 días a la accionada.* Por los siguientes:

- 1) Para el pasado 24 de noviembre del año 2021 según lo que se puede observar en la pagina de la rama microciclo del despacho, se admitió la demanda dentro del proceso sub lite.
- 2) el 10 de mayo del año 2022 siendo las 15:32 horas se envía desde el correo electrónico diana_1075@hotmail.com correo con asunto “notificación de demanda ordinaria laboral de ESAU GRAJALES VILLADA contra TRANSPORTES JAZZ S.A.S. radicación 2021-471” al correo electrónico transjazzsas@gmail.com, y se puede observar en el documento que reposa en el expediente digital con nombre 06informedenotificación.

Calle 49 50 21 edificio del café

Celular 3114521925

jhhiguitaabogado@outlook.com

medellin Antioquia

- 3) Para el pasado 24 de mayo del año 2022 y estando en termino para contestar la respectiva demanda previo traslado de la misma a la abogada **DIANA CALORINA PEÑA** al correo electrónico diana_1075@hotmail.com (se anexa constancia), siendo las 12:43 horas se envía correo electrónico con asunto “contestación de demanda proceso con radicado No. 41001310500120210047100” desde el correo electrónico jhhiguitaabogado@outlook.com al correo electrónico de este despacho esto es lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con los siguientes anexos: CONTESTACION DE DEMANDA pre (2).pdf; AUTO QUE ORDENA ARCHIVO.pdf; auto del estado del día 16 de diciembre1.pdf; LABORAL (3).zip; constancia seguridad social primer contrato.pdf; constancia pago seguridad segundo contrato.pdf; acta liquidación de contrato.pdf; PODER ESPECIAL..pdf; constancia poder.pdf.
- 4) Mediante auto 02 de mayo del año 2023, se decide por este despacho entre otros (...) *SEGUNDO: DECLARAR no hubo contestación de la demanda.* Mismo que el suscrito se opusiera por considerar que por erros del despacho no se observó que contrario sensu, la demanda si se había contestado en el término, y que este despacho como se observa en el microciclo del despacho el pasado 05 de junio del año 2023, se contestó la demanda pues de esta anotación se desprende (...) *el 24 de mayo del 2022 contesto la demanda TRANSPORTES JAZZ S.A.S PASA A SECRETARIA.*
- 5) El despacho mediante decisión auto de fecha 15 de junio del año 2023 resuelve por error lo siguiente: (...) *Se ADMITE la reforma de la demanda y de la misma se surte traslado por el término de 5 días a la accionada.*
- 6) Con la decisión objeto de reproche el despacho desconoce el postulado del inciso 2 del artículo 28 del C.P.T y la S.S que reza “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*” pues como se pudo evidenciar en lo aquí ya decantado al notificarse la demanda el pasado 10 de mayo del año 2022, el termino para contestarla seria hasta el pasado 24 de mayo de esta misma anualidad tal y como procedió el suscrito, es por esto que según

Calle 49 50 21 edificio del café

Celular 3114521925

jhhiguitaabogado@outlook.com

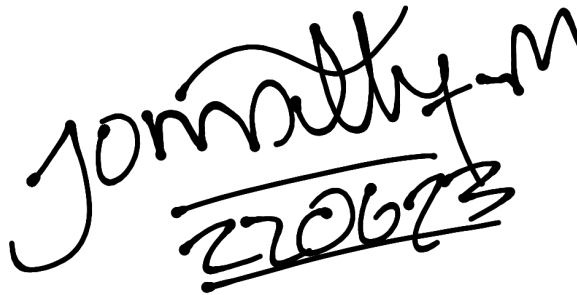
medellin Antioquia

nuestro calendario el plazo para poder realizar reforma alguna a la demanda solo seria hasta el pasado 31 de mayo del año 2022, más la parte actora radica memorial de reforma a la demanda hasta el pasado 10 de mayo del año 2023, momentos para el cual ya no estaba en términos para reformar el libelo genitor.

SOLICITUD:

- 1) Se reponga el auto objeto de reproche y se rechace de plano la reforma a la demanda aquí planteada por la parte actora.
- 2) De no aceptar por el despacho lo aquí pretendido en el punto 1 de este escrito se de otorgue el recurso de apelación.

Atentamente,



JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA
C.C. 1.020.444.309 de Bello.
T.P. N°. 362.072 del C. S.J
Correo electrónico: jhhiguitaabogado@outlook.com
Celular 3114521925
Institución universitaria politécnico gran colombiano

*Calle 49 50 21 edificio del café
Celular 3114521925
jhhiguitaabogado@outlook.com
medellin Antioquia*

RADICACIÓN MEMORIAL; RADICADO 2022- 132

RADICA CION <radicaciones.total@gmail.com>

Vie 23/06/2023 7:57 AM

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:V&E ABOGADOS <VYEABOGADOS@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON EL DE APELACION.pdf;

Señor(a)

Juez Primero Laboral Del Circuito De Neiva

Radicado: 2022-00132

Asunto: Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra auto que da por no contestada la demanda.

Demandante: Sandra Patricia Quimbaya Palencia

Demandado: Mónica Marcela Rojas Rojas - Martha Elizabeth Rojas Báez- Diego Fernando Rojas Valderrama.

Señor(a)
Juez Primero Laboral Del Circuito De Neiva

Radicado: 2022-00132

Asunto: Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra auto que da por no contestada la demanda.

Demandante: Sandra Patricia Quimbaya Palencia

Demandado: Mónica Marcela Rojas Rojas- Martha Elizabeth Rojas Báez- Diego Fernando Rojas Valderrama

Felipe Luciano Echeverri Vélez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.875.165 y portador de la tarjeta profesional de abogado, vigente, No. 241.122 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo, con base en poder debidamente otorgado y aceptado, como representante de Mónica Marcela Rojas Rojas, mayor de edad, vecino de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número No 1.020.732.966, Martha Elizabeth Rojas Báez identificada con cedula de ciudadanía número 46.355.963 vecina de Neiva-Huila, Carlos Fernando Rojas Rojas identificado con cedula 1.020.732.966 vecino de Neiva-Huila, Diego Fernando Rojas Valderrama C.C. 7.713.007 quienes en adelante se denominaran los DEMANDADOS de manera respetuosa presento ante su Despacho recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra auto que da por no contestada la demanda.

El auto contra el que se presenta en recurso de reposición en subsidio de apelación, es el cual que resuelve dar por no contestada la demanda del 20 de junio del 2023 y notificada por estado el 21 de junio del 2023.

De la procedencia de los recursos.

De reposición;

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

De apelación;

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Conforme a las normas citadas se acredita (i) se presentan dentro del término legal los recursos, y (ii) la decisión aquí recurrida es susceptible de ambos recursos.

Sustento del recurso;

La demanda fue notificada mediante correo electrónico remitido al correo electrónico en fecha del 28 de abril del 2022.

----- Forwarded message -----

De: Juan Pablo Quintero Murcia <jupaquimu2@hotmail.com>

Date: jue., 28 de abril de 2022 5:58 p. m.

Subject: NOTIFICACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020 REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DR. FERNAND

To: rojasbaez09@gmail.com <rojasbaez09@gmail.com>

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DR. FERNANDO ROJAS SUAREZ (q.e.p.d) CON RAD 410013105001202200132

Dr. Juan Pablo Quintero Murcia
Abogado Especialista en Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses
Calle 9 No. 3 - 50 Of. 325 CC Megacentro
Cel. 321 429 7970 - 315 806 0512

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail



Mediante correo electrónico del 12 de mayo del 2022 se remite correo electrónico donde se determina el radicado del proceso, el demandante, el demandado, el juzgado y se le denomina “Corrección de la demanda”

21/6/23, 15:18

Gmail - CONTESTACION DEMANDA; RADICADO; 2022-00132



RADICA CION <radicaciones.total@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA; RADICADO; 2022-00132

1 mensaje

RADICA CION <radicaciones.total@gmail.com>
Para: loto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: VYEABOGADOS@gmail.com

12 de mayo de 2022, 11:51

Señor(a)
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RADICADO: 2022-00132.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA
DEMANDADO: MONICA MARCELA ROJAS ROJAS- MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ- DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA

Dicho correo electrónico que hace referencia a la contestación de la demanda, fue remitido dentro del término legal.

Dentro del marco normativo que regula el procedimiento laboral se encuentra una diferencia ante el código general del proceso, y esta es que dentro de la normativa procesal laboral se encuentra regulada la contestación defectuosa de la demanda, que conmina a su inadmisión, figura que no es contemplada dentro de la codificación general de los procesos.

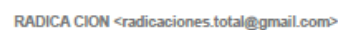
ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Dentro del presente trámite no debe entenderse que la parte demanda guarda silencio absoluto durante el termino de traslado de la demanda, lo cual si conllevaría el resultado al cual llego el aquo en dar por no contestada la demanda, sin embargo acá la parte demandada no guardo silencio toda vez que como se acredita remite un correo electrónico dentro del término al correo electrónico del Juzgado indicando

Con dicho escrito incluido dentro del cuerpo del correo electrónico se acredita que no hubo el silencio que conlleva la no contestación de la demanda, ya que el escrito donde se identifica las partes, el juzgado y el radicado por si mismo constituye una contestación a la demanda, donde claramente no hay pronunciamiento a los hechos, a las pretensiones, pruebas, derecho de postulación y adolece de todas las carencias propias de los requisitos que requiere la norma para la contestación de la demanda, sin embargo tales ausencias no conllevan la no contestación de la demanda sino su INADMISION, porque contestación si existió.

Una vez se realiza la trazabilidad del proceso se percata de la novedad en cuanto al correo electrónico no reflejaba el archivo anexo con el cual fue remitido y contenía en su integridad la contestación en debida forma de la demanda, con ocasión a esto se pone en conocimiento del Juzgado mediante mensaje del 7 de julio del 2022 donde se explican las razones y se adjunta escrito de contestación con los correspondientes poderes (Para acreditar igualmente que me encuentro facultado para la interposición de los presentes recursos).



1 mensaje

RADICACION <radicaciones.total@gmail.com>
Para: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: VYEABOGADOS@gmail.com

7 de julio de 2022, 11:58

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA
DEMANDADO: MONICA MARCELA ROJAS ROJAS – MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ – DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA
RADICADO: 2022 - 00132

ASUNTO: MANIFESTACIÓN – SOLICITUD ESPECIAL.

FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.165 de Manizales - Caldas, portador de la tarjeta profesional de abogado 241.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MONICA MARCELA ROJAS ROJAS**, por medio del presente me permito realizar manifestación especial y elevar ante usted solicitud respetuosa.

El suscriptor:

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 20ª n 31-30 oficina 701 de Manizales, correo electrónico: vveabogados@gmail.com

Atentamente,

FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VÉLEZ
C.C. 80.875.185.
T.P. 241.122 Del C.S. de la J

----- Forwarded message -----
De: RADICACION <radicaciones.total@gmail.com>
Date: jue, 12 may 2022 a las 11:51
Subject: CONTESTACION DEMANDA: RADICADO: 2022-00132

----- Forwarded message -----

De: RADICA CION <radicaciones.total@gmail.com>
Date: jue, 12 may 2022 a las 11:51
Subject: CONTESTACION DEMANDA; RADICADO; 2022-00132
To: <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <VYEABOGADOS@gmail.com>

Señor(a)
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RADICADO: 2022-00132
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA
DEMANDADO: MONICA MARCELA ROJAS ROJAS- MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ- DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



La situación acá acontecida es propia de la virtualidad, analógicamente es el equivalente a la presentación en físico de la contestación de la demanda y que su contenido resultara ilegible, tal situación conlleva su inadmisión mas no fustigar al demandado como si hubiera optado por el silencio absoluto.

El derecho al debido proceso enmarca el derecho de defensa sin que el exceso ritualismo se imponga sobre la búsqueda de una realidad material como lo es en el caso que no aborda, mas aun cuando dentro de la demanda se reclaman periodos laborales donde consta y que fue previamente remitido a su despacho una liquidación de prestaciones sociales y paz y salvo para justamente dichos periodos.

Sentencia T-1098/05 Honorable Corte Constitucional

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

(...)

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte[40], y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias[41].

15. Por todo lo anterior, y frente al caso en concreto, esta Sala de Revisión revocará el fallo de instancia que negó la protección constitucional invocada por el actor, y en su lugar, concederá el amparo impetrado, por las razones expuestas en esta providencia.”

El uso de tecnologías y virtualidad conllevan nuevos imprevistos propios de la aplicación de los mensajes de datos, sobre los cuales en el caso en particular se presentó una situación que no emite advertencia instantánea y que ciertamente se sale de la cotidianidad del ejercicio del litigio lo cual no debe conllevar un resultado tan nefasto para los intereses de los demandados y para la actuación del aquí apoderado cuando efectivamente si se encuentra acreditado que no hubo el silencio ni la extemporaneidad que se sanciona con los efectos de no contestar a la demanda, sino que en efecto la misma contestación fue presentada dentro del termino legal, sin cumplir con el lleno de los requisitos que establece la norma lo que conlleva es a su correspondiente inadmisión.

Con ocasión a lo anterior se solicita;

Primero: Conceder el recurso de reposición contra el auto que da por no contestada la demanda.

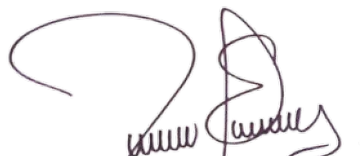
Segundo: Reponer la decisión adoptada y en consecuencia inadmitir la contestación de la demanda.

Tercero: Subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

Cuarto: Revocar la decisión adoptada y en consecuencia requerir la inadmisión de la contestación de la demanda.

Solicitud adicional: Solicito cordialmente me sea remitido acceso al link del expediente al siguiente correo electrónico; vyebogados@gmail.com

De la manera más cordial;



FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ
C.C. 80.875.165
T.P. 241.122 C.S. de la J.

RV: PODER ESPECIAL 410013105001 2022 00614 00

WILSON H BEJARANO GARCIA <wilbega77@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (11 MB)

Acta de posesión No. 2022-036.pdf; ACTA DE POSESIÓN N° OL-L-008-2022 JUAN CARLOS CARVAJAL (1).pdf; Resolución 2022130000007792-6 de fecha 10 de noviembre de 2022.pdf; Resolución 2022320010005521 6 Supersalud.pdf; Rep. Legal Caja.pdf; CC T.P. whbg.pdf; Poder Juzgado 1 Laboral Cto 2022 00614.pdf; recurso reposición auto que admite incidente honorarios - 41001310500120220061400.pdf;

Señor(a):

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Incidentante: LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S

Incidentado: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT 891.180.008-2.

Radicado No: 41001310500120220061400

De: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com
<notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com>

Enviado: miercoles, 21 de Junio de 2023 08:24 a.m

Para: wilbega77@hotmail.com<wilbega77@hotmail.com>

Cc: wilbega77@hotmail.com <wilbega77@hotmail.com>

Asunto: Registrado: CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL RADICACION: 410013105001 2022 00614 00



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com.

Neiva, 21 de Junio de 2023

Señor(a):

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Incidentante: LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S

Incidentado: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT 891.180.008-2.

Radicado No: 41001310500120220061400

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), obrando en calidad de Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, conforme designación efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022130000007792-6 del 10 de noviembre de 2022, *"Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación"*, posesionado mediante acta de posesión No. OL-L-008-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 891.180.008-2, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA** abogado titulado, identificado con cedula No. 79.572.801 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 395.812 del C.S.J para que atienda el desarrollo del proceso de referencia en representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**.

El apoderado en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** tendrá la facultad de notificarse de las diferentes actuaciones, recibir copias, sustituir, renunciar, interponer todo tipo de recursos, desistir, reasumir, transigir y hace uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder mediante mensaje de datos, informando que la dirección de correo electrónico del apoderado es wilbega77@hotmail.com; el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo informo que el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES

El Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, identificada con NIT

891.180.008-2 recibe respuestas y notificaciones al correo electrónico:
notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Cordialmente,



JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ

Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, identificada con NIT 891.180.008-2.

El documento que recibe es una comunicación auténtica del Agente Especial Liquidador del Programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar del Huila - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, revisado y firmado por el Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES, Agente Especial Liquidador del Programa de entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar del Huila - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 891.180.008-2, que se indica en el pie de página.

No obstante, el documento no será impreso y el mismo será tratado, de conformidad con los lineamientos del Capítulo IV "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo" del TÍTULO III "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" de la PARTE PRIMERA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", especialmente lo preceptuado por los artículos 53, 53A, 58 y 59 y la Ley 2080 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

La utilización de este medio electrónico se ajusta al Modelo Integrado de Planeación y Gestión del Departamento Administrativo de la Función Pública, a fin de facilitar y promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

RPOST ® PATENTADO

Señor(a):
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Incidentante:	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S
Incidentado:	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT 891.180.008-2.
Radicado No:	41001310500120220061400

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), obrando en calidad de Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2**, conforme designación efectuada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022130000007792-6 del 10 de noviembre de 2022, *“Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación”*, posesionado mediante acta de posesión No. OL-L-008-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 891.180.008-2, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA** abogado titulado, identificado con cedula No. 79.572.801 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 395.812 del C.S.J para que atienda el desarrollo del proceso de referencia en representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN**.

El apoderado en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** tendrá la facultad de notificarse de las diferentes actuaciones, recibir copias, sustituir, renunciar, interponer todo tipo de recursos, desistir, reasumir, transigir y hace uso de todos los derechos que le confiera la ley conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, igualmente el retiro de títulos procedentes del mencionado proceso, acorde con la orden judicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder mediante mensaje de datos, informando que la dirección de correo electrónico del apoderado es wilbega77@hotmail.com; el cual coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo informo que el mismo se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTIFICACIONES

El Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación, identificada con NIT 891.180.008-2 recibe respuestas y notificaciones al correo electrónico: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ

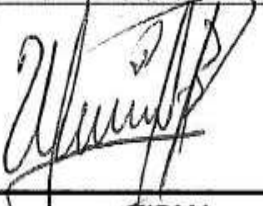
Agente Especial Liquidador EPS COMFAMILIAR Huila En Liquidación

Señor(a):
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Incidentante:	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S
Incidentado:	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT 891.180.008-2.
Radicado No:	41001310500120220061400

WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, mayor de edad, identificado con C.C. No.79.572.801 de Bogotá, de manera muy cordial y respetuosa, actuando dentro de los términos legales, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto del 15 de junio de 2023 que admite el incidente de regulación de honorarios de la referencia.

Sin otro particular y deseándole éxitos y bendiciones en su gestión me suscribo,



WILSON BEJARANO GARCIA
T.P. 395.812 del C.S. de la J.

Señor(a):

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Incidentante:	LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ ABOGADO S.A.S
Incidentado:	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT 891.180.008-2.
Radicado No:	41001310500120220061400

WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de apoderado judicial del **PROGRAMA DE EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, identificada con Nit. 891.180.008-2, representada legalmente por su Liquidador, Doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, domiciliado y residente en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 de Girón (Santander) de manera respetuosa, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de junio de 2023 que admite incidente de regulación de honorarios, dentro del término legal, bajo los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 el despacho señaló lo siguiente:

“(...) Se ADMITE el incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE y del mismo se corre traslado por el término de 3 días a COMFAMILIAR DEL HUILA. (...)”

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

El artículo 76 del Código General del Proceso establece los presupuestos y requisitos necesarios para que el apoderado pueda solicitar la regulación de sus honorarios a través de incidente, por lo cual me permito citar dicho artículo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Considerando lo antes descrito se colige que, la regulación de honorarios de un abogado surge con ocasión de (i) la revocatoria del poder o, la renuncia al poder; (ii) el abogado cuenta con treinta (30) días para solicitar al juez la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del auto que admite la revocación del poder; (iii) dicha solicitud se hace ante el mismo juez que lleva el proceso y se tramite con independencia del mismo o de la actuación posterior; (iv) el juez tendrá en cuenta el contrato suscrito y los criterios establecidos en el Código General del Proceso.

Asimismo, lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019, donde fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

“(...) la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

- a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*
- g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).”*

Descendiendo al caso concreto tenemos que, el auto que resuelve la renuncia de poder de fecha 15 de febrero de 2023, fue notificado por estado el mismo día, por lo que su notificación se surtió el 16 de febrero de 2023. Ahora bien, transcurridos los treinta (30) días a que refiere el artículo en mención, el abogado no presentó la solicitud de regulación de los honorarios, razón por la cual el abogado deberá presentar por la vía ordinaria, ante el juez laboral una demanda para que sea él quien determine el monto de los honorarios según las pruebas que se alleguen al respectivo proceso, por disposición expresa del artículo 76 del Código General del Proceso.

En conclusión, el abogado no presentó el incidente de regulación de honorarios dentro de la oportunidad legal por lo que deberá demandarse ante el juez laboral.

3. PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y de derecho se solicita respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación

SEGUNDO: Revocar el auto del 15 de junio de 2023 y en consecuencia, archivar el incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: En caso que se confirme por parte del a-quo la decisión, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

4. NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA COMFAMILIAR EPS-S recibe notificaciones en la carrera 5 No. 10 – 38, piso 2, de la ciudad de Neiva Huila, y a los correos electrónico notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com, juridicaliquidacioncomfamiliar@gmail.com, liderjuridica@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

EI INCIDENTANTE recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 13-56 Edificio centro de Negocios León Aguilera- oficina 602 y al correo electrónico luisfer0210@gmail.com

Con respeto, del señor Juez

Del Señor Juez,



WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA

C.C. No. 79.572.801 de Bogotá.

T.P. 395.812 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.572.801**

BEJARANO GARCIA

APELLIDOS

WILSON HERNANDO

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAR-1971**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

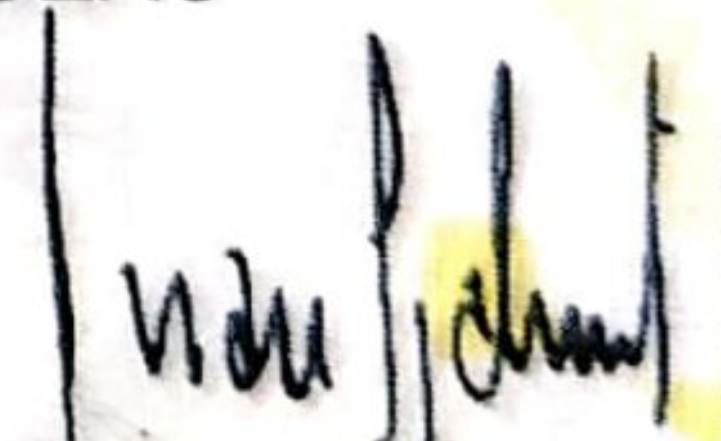
G.S. RH

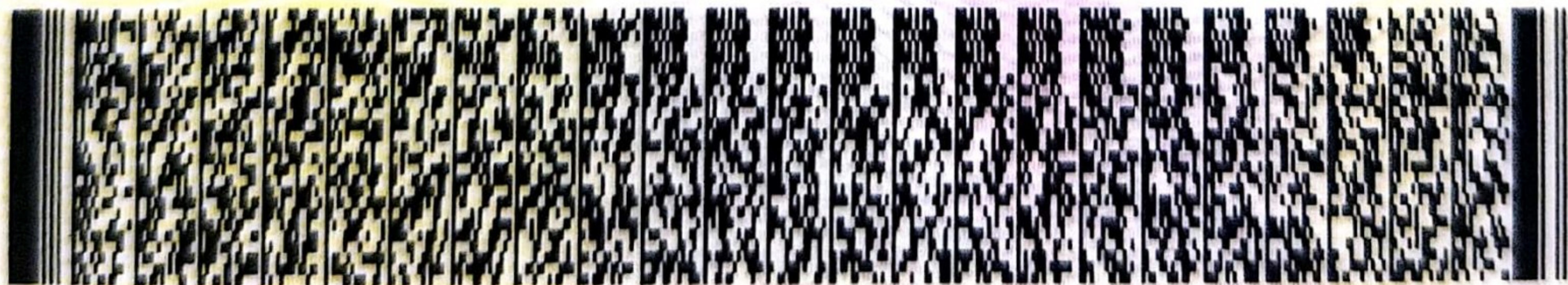
M

SEXO

31-JUL-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4000100-01090499-M-0079572801-20190801

0067110038A 1

9909308276



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
WILSON HERNANDO

APELLIDOS:
BEJARANO GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
23/09/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79572801

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/11/2022

TARJETA N°
395812



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C., 15/12/2022

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012,

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR

NIT 891.180.008-2

DIRECCIÓN: CALLE 11 5 63

DOMICILIO: NEIVA (HUILA)

TELÉFONOS: 8664452

EMAIL: ccfhuila@ssf.gov.co

EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO:

LA CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA QUE SE DISTINGUE POR LA SIGLA “COMFAMILIAR”, ES UNA CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO, QUE CUMPLE FUNCIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, SOMETIDA AL CONTROL ESTATAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES SIN ÁNIMO DE LUCRO CON PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE DE LAS CONTEMPLADAS EN EL LIBRO 1 TÍTULO 36 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. LA CORPORACIÓN DE QUE TRATAN ESTOS ESTATUTOS, SE CONSTITUYÓ CON LA DENOMINACIÓN DE “CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y CAQUETA”, CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA POR LA GOBERNACIÓN DEL HUILA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0035 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1996.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0469 DE 25 DE JULIO DE 2022 SE ADOPTÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE HUILA – COMFAMILIAR, POR EL TERMINO DE 12 MESES APARTIR DEL 26 DE JULIO DE

2022.

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0758 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE ADOPTÓ "(...) UNA DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA TOTAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA" ORDENANDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO "(...) DESIGNAR AL SEÑOR JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.095.909.534 EXPEDIDA EN GIRÓN (SANTANDER), COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA"

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	0758 03/11/2022	04/11/2022

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LOS ESTATUTOS, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN. C. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. D. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN, INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSIÓN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEA CONVENIENTE LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS



APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LA CORPORACIÓN. J. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL O AL CONSEJO DIRECTIVO. LL. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO PARA DESARROLLARLO EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. M. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. N. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA CON SUJECCIÓN A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. ORDENAR GASTOS DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DIRECTIVO. P. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACIÓN LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES. Q. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

SEGÚN EL ACTA NO. 063 DEL 18 DE JUNIO DE 2021, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN RATIFICÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0686 DEL 25 DE OCTUBRE 2021 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS:

NO REGISTRA

CERTIFICA

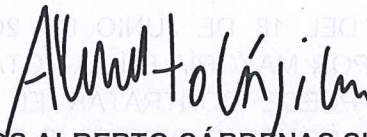
CONSEJO DIRECTIVO

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 0697 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL ARTÍCULO SEGUNDO SE ORDENA DESIGNAR AL DOCTOR IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.217.632 – FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, COMO AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR, Y QUIEN ASUME LAS FUNCIONES QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 21 DE 1982 LE COMPETEN AL CONSEJO DIRECTIVO.

REVISOR FISCAL

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION	FECHA DE POSESIÓN
PRINCIPAL	CONTRI LTDA	YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO	12.104.794	12.855-T	0280 27/05/2015	27/08/2015
SUPLENTE	N/A	MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	36.306.242	117.990-T	0280 27/05/2015	

Atentamente,

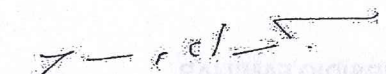


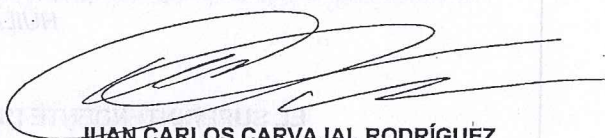
CARLOS ALBERTO CÁRDENAS SIERRA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Revisó: Iviquemberly Linares Forero / Abogada Contratista

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día 04 de noviembre de 2022, el **SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, procede a dar posesión a **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante **RESOLUCIÓN 0758 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Cumplidos los requisitos exigidos se suscribe la presente, sin presentación personal.


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
superintendente del subsidio familiar


JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
C.C 1.095.909.534

Acta Registrada bajo el No. **2022-036** Folio 36

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0758 DE 2022

(03 NOV 2022)

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2150 de 1992; Decreto 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 629 de 2018, 275 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, es una entidad sometida a la supervisión, inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y artículo 1° del Decreto 2595 de 2012.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: *"Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad"*. En concordancia con lo señalado en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo que señala: *"Artículo 2.2.7.7.18. La intervención a*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

administrativas que fueren necesarias para subsanar los hechos que hayan dado lugar a aquella".

Que mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila– COMFAMILIAR HUILA por el término de doce (12) meses.

Que en la misma resolución el Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de su facultades legales y reglamentarias, designó al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila.

Que mediante Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022, la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 0415 del 6 de julio de 2022, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales publicó el listado de las personas inscritas que cumplieron los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, para conformar la lista de elegibles de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención para las Cajas de Compensación Familiar intervenidas.

Que de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en la Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 el Superintendente del Subsidio Familiar conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa Total.

Que mediante radicado 1-2022-024584 se recibió la postulación del señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RADRÍGUEZ** al cargo de Director Administrativo, y que una vez revisado el estudio de idoneidad y experiencia se encontró con cumplía con los requisitos establecidos para el cargo al que se había postulado.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

*Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022 modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022 y por la Resolución 0679 del 14 de octubre de 2022 al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en el municipio de Girón (Santander)".*

Que según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2595 de 2012 son funciones del Superintendente: "22. Separar a los miembros del Consejo Directivo, al Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia. (...) 24. Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad"

Que en concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral del título IV de la Resolución No. 0629 de 2018 le asiste al Superintendente del Subsidio Familiar el cambio del Director Administrativo designado.

Que para efecto de la designación del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila, se dió cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Resolución No. 275 de 2022 que señala que su nombramiento se realizará por el Superintendente del Subsidio Familiar previa presentación de tres (3) candidatos escogidos por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medias Especiales de la Lista de Elegibles, de acuerdo con el análisis y verificación de los siguientes criterios de escogencia:

1. El tipo de medida cautelar decretada y las características de la misma.
2. El domicilio principal de la Caja de Compensación Familiar y del candidato.
3. Formación profesional, de acuerdo con los motivos y situaciones que generaron la medida decretada.
4. Experiencia en los términos del artículo 2 numeral 2

Que la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales mediante memorando No. 3-2022-002412 del 3 de noviembre de 2022, indicó al Despacho que, una vez realizada la verificación y análisis de los criterios correspondientes de la Lista de Elegibles, publicada mediante Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 se presentó la siguiente terna:

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

1	JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ	1.095.909.534	1. Abogado 2. Especialista en Contratación Estatal 3. Especialista en Derecho Minero Energético 4. Magister en Gerencia para el desarrollo (En curso)
2	JUAN PABLO VASQUEZ CASTELLAR	7.920.648	1. Ingeniero de Sistemas 2. Especialista en Gerencia de Proyectos 3. Especialista en Auditoría Forense
3	ANDREA PRESUTTI FLOREZ	1.047.420.951	1. Contadora Pública 2. Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales 3. Especialista en gerencia de impuestos, Universidad 4. Especialista en Contabilidad y Auditoría Internacional

Lo anterior considerando que para la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, la Superintendencia del Subsidio Familiar adoptó medida cautelar de Intervención Administrativa Total mediante Resolución No. 0469 del 25 de julio de 2022, considerando el aumento en los pasivos de la Corporación y los altos niveles de endeudamiento, que para diciembre de 2021 alcanzaron el 91,9%. A pesar del aumento de 5% en los activos de la Corporación para diciembre de 2021 para ese mismo periodo se logró evidenciar un aumento del 14% de los pasivos. Lo anterior solo reitera el hecho de que la CCF presenta una continua dinámica de pérdidas que impacta la posición patrimonial de la Caja, en su mayoría derivadas del programa de salud.

Así, una vez revisada y evaluada la terna presentada por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, el Superintendente del Subsidio Familiar designará como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), teniendo en cuenta su formación académica y su amplia experiencia en el Sistema del Subsidio Familiar al haberse desempeñado como asesor de Cajas de Compensación Familiar y empresas que hacen parte y prestan servicios al Sistema General de Seguridad Social.



RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

desempeño del cargo, de acuerdo con la verificación realizada por la Delegada de Medidas Especiales conforme a lo señalado en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 2595 de 2012 y la Resolución No. 0629 de 2018 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En consecuencia y en relación con la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado por medio del presente acto administrativo, es de precisar que el parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 789 de 2002 señala que: *"Las personas naturales que sean designadas por la (sic) Superintendencias de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. (...)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SEPARAR del cargo al actual Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), y en su lugar **DESIGNAR** al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, con medida cautelar de intervención administrativa total, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Director Administrativo deberá trabajar mancomunadamente y en coordinación con el Agente Especial de Intervención para continuar con el seguimiento al Plan de Mejoramiento que fue aprobado por esta Superintendencia, con miras a obtener la recuperación de la Caja.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director Administrativo debe suministrar informes periódicos al Agente Especial de Intervención y al Superintendente del Subsidio Familiar, acerca de su gestión y los resultados de la misma con periodicidad trimestral, sin perjuicio de que el Agente Especial le requiera informes en otras fechas. Así mismo, queda obligado para iniciar las investigaciones internas que sean del caso para establecer las responsabilidades, tomar las medidas disciplinarias pertinentes y comunicar, según se trate, a las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Director Administrativo saliente deberá entregar un informe de las actuaciones adelantadas y el estado del Plan de Mejoramiento, así como del estado general en el que se encuentra la Corporación, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR Huila, en cumplimiento de sus funciones como Consejo Directivo, deberá ordenar al Representante Legal Suplente, quien haga sus veces o al funcionario competente, realizar los trámites administrativos necesarios para la vinculación a la Caja del Director Administrativo designado en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales se dará cumplimiento al trámite de registro correspondiente del Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, designado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al doctor **IVÁN EDUARDO GARCÍA DUQUE**, Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA, en la dirección electrónica: igarciad@ssf.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a los señores:

- **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.639.860 expedida en Sabanalarga (Atlántico), en la dirección electrónica: jcvarela12000@hotmail.com
- **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), en la dirección electrónica: jcarvajalabogado@hotmail.com
- **YESID ORLANDO GUERRERO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 y portador de la Tarjeta Profesional 12.855-T, designado por la empresa CONTRI LTDA, identificada con NIT 800.079.802-2 en su calidad de Revisor Fiscal Principal de la Caja de Compensación Familiar de Huila, en la dirección: CG-2022-20-Nobis

RESOLUCIÓN NÚMERO **0758** DEL **03 NOV 2022**

"Por la cual se adopta una decisión dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa Total de la Caja de Compensación Familiar de Huila – COMFAMILIAR HUILA"

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los **03 NOV 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PÉREZ

CASAS LUIS

GUILLERMO

Firmado digitalmente
por PÉREZ CASAS LUIS
GUILLERMO
Fecha: 2022.11.03
12:18:55 -05'00'

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Superintendente del Subsidio Familiar

Revisó: **Carlos Alberto Cárdenas Sierra / Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales**
Aprobó: **Asesor del Despacho**

RESOLUCIÓN

2022320010005521-6 DE 26 - 08 - 2022

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, los artículos 1 y 2 del artículo 2 del 3023 de 2002, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 12 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones y adiciones, el Decreto 1712 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República le corresponde "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que; el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente, que: *"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social"*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, en función de la cláusula de Estado Social de Derecho hay concurrencia de la sociedad civil y el Estado en la atención de ciertas actividades que atañen al interés general. En ese sentido, la prestación de servicios públicos es un área de intersección. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia; *"(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo"*.

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme al artículo 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, conforme la figura de desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud aumenta su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: *"De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afecten la prestación del servicio público de salud.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, "(...) el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quien deba desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que de conformidad al Decreto 3023 de 2002, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Que, el artículo segundo de la norma antes citada, indica además que cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor, el Revisor Fiscal de la misma.

Que, conforme con el marco normativo antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del EOSF, ordenó, mediante Resolución 004706 del 26 de abril de 2019, medida preventiva de vigilancia especial al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, por el término de un (1) año y mantuvo la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, ordenada a la EPS en el artículo segundo de la Resolución 010013 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución 008158 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la firma SFAI AUDIT S.A.S., identificada con NIT.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

800.086.982-9, como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**

Que, debido al impacto por la pandemia del coronavirus COVID-19, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, ordenada en la Resolución 010013 del 28 de septiembre de 2018.

Que mediante las Resoluciones 002096 del 27 de abril de 2020, 012495 del 26 de octubre de 2020, 002062 del 26 de febrero de 2021, 20215100012813-6 del 26 de agosto de 2021 y, 2022320000000714-6 del 25 de febrero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** esta última por el término de seis (6) meses, esto es hasta el 26 de agosto de 2022.

Que, de manera adicional, mediante Resolución No. 2022320000000714-6 del 25 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de la firma SFAI AUDIT S.A.S., como contralora para el seguimiento a la medida, y en su lugar designó a la firma MONCLOU ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 830.044.374-1.

Que, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el 25 de julio de 2022, expidió la Resolución No. 0469 *"Por medio de la cual se ordena la Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA"*, decisión mediante la cual, ordenó designar al doctor **Raul Fernando Núñez Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.188, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, como Agente Especial de Intervención y al doctor **Juan Carlos Varela Morales**, como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA.

Que así mismo, la Superintendencia de Subsidio Familiar ordenó en el artículo cuarto, de la Resolución No. 0469 de 2022, **"NO SEPARAR al actual Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR HUILA, doctor Yesid Orlando Perdomo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 y portador de la tarjeta profesional No. 12855-T en representación de la firma designada como Revisora fiscal de la Caja, CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA., identificada con NIT. 800.079.802-2"**.

Que el numeral primero del artículo 51 de la Ley 21 de 1982 establece que es función del director Administrativo de la Caja de Compensación: "Llevar la representación legal de la Caja".

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 23 de agosto de 2022, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-**, en el cual se concluyó respecto de la situación de la entidad, lo siguiente:

"(...)

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- i. *Comfamiliar Huila EPS presenta un incremento en las PQRD relacionadas con la falta de oportunidad para acceder a consulta de medicina especializada de medicina interna y otro tipo de especialidades, programación de cirugía y exámenes de laboratorio, de igual manera la EPS no está garantizando a sus afiliados la entrega oportuna y completa de Medicamentos PBS. Adicionalmente, se evidencian dificultades en el acceso a servicios de alto costo en cuanto a Quimioterapia y radioterapia para el Cáncer, diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH y reemplazos articulares, evidenciando las deficiencias que posee para garantizar a sus afiliados el acceso sin barreras a los servicios y tecnologías en salud.*
- ii. *La EPS presenta deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal evidenciado en la baja captación de gestantes antes de la semana 12 y detección de alteraciones durante el embarazo de manera temprana, lo que ha desencadenado un incremento de casos de sífilis congénita y mortalidad perinatal.*
- iii. *No ha logrado establecer estrategias para ampliar la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama, lo anterior teniendo en cuenta las bajas coberturas en la toma de CCU en mujeres entre los 21 y 69 años y tamización bienal con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.*
- iv. *Presenta debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de protección específica y detección temprana dirigidos al control de enfermedades crónicas no transmisibles, hecho que se evidencia en los resultados de los indicadores correspondientes al porcentaje de pacientes diabéticos e hipertensos controlados.*
- v. *De acuerdo con las verificaciones adelantadas respecto de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció el no cumplimiento de los indicadores de capital mínimo para las vigencias 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y mayo de 2022 y de patrimonio adecuado para los cierres 2016 a 2021 y mayo de 2022 para Comfamiliar Huila EPS.*
- vi. *Al cierre de la vigencia 2021 y para el mes de mayo de 2022, Comfamiliar Huila EPS no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.*
- vii. *Comfamiliar Huila EPS no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas.*
- viii. *La reserva técnica constituida para cubrir los servicios conocidos no liquidados es insuficiente en (\$302.011), los cuales están afectando el costo de la vigencia actual.*
- ix. *Se evidencian situaciones en la calidad y consistencia del reporte de información financiera presentada por la entidad que disminuyen su fiabilidad, así como el reporte inoportuno de la misma.*
- x. *Mantiene niveles de endeudamiento elevados del orden de 14 para el año 2016, 7,0 para la vigencia 2017, 5 para 2018, 10 para 2019, 7,0 para 2020, 7,4 para 2021 y 11,3 al corte de mayo de 2022, lo que denota el alto riesgo de insolvencia que presenta la entidad.*

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- xi. *El pasivo registrado a mayo 31 de 2022 alcanza la suma de \$412.299 millones, un 76.8% superior al valor reportado a diciembre de 2018, acumulado al corte referido del 2022 en las obligaciones financieras en el 67% del pasivo total.*
- xii. *Comfamiliar Huila EPS adoptó dentro de su política de pagos la cancelación de obligaciones de mayor antigüedad, lo que explica que pese al crecimiento del pasivo del 13% a mayo de 2022 frente al corte de diciembre de 2021, las obligaciones a proveedores y prestadores de servicios de salud se concentren en vencimientos con edad menor a 180 días, situación evidenciada con la problemática que se viene presentando de los embargos reiterativos (ejemplo: Medilaser) y los retrasos en las atenciones a la población.*
- xiii. *En la vigencia 2021 refleja tendencia negativa en los indicadores de índice de siniestralidad total y rentabilidad margen operacional, cuyo resultado acumulado es de 119,2% y -24,2%, lo que deja ver que aún la EPS no logra equilibrar su operación corriente, lo que eventualmente pone en riesgo la garantía de prestación de servicios oportuna y con calidad a sus afiliados.*
- xiv. *Comfamiliar Huila EPS, presuntamente no ha adelantado los procesos tendientes a la conciliación, depuración y saneamiento de cuentas por pagar y cobrar con sus acreedores por prestación de servicios de salud y servicios de tecnologías en salud que registran cartera en marco de la Circular Conjunto 030 de 2013.*
- xv. *Los procesos judiciales notificados en contra de Comfamiliar Huila EPS evidencian la falta de gestión efectiva en el cumplimiento de sus fines primordiales, en particular no brinda las garantías para el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, toda vez que la mayoría de los procesos corresponden a reparaciones directas, tanto que del segundo semestre de 2021 a mayo de 2022 han aumentado.*
- xvi. *Durante los meses de enero a mayo de 2022 fue notificada de 749 acciones de tutela por concepto salud, de las cuales 458 fueron por conceptos PBS que representan el 61,15% y 206 por conceptos No PBS correspondiente al 27,5%.*
- xvii. *La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 31 de diciembre de 2021 registra en contra de Comfamiliar Huila sanciones administrativas en contra de la entidad por valor de \$350 millones por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en contra del representante legal registra una (1) sanción de amonestación en contra del señor Luis Miguel Losada Polanco, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar", por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- xviii. *La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 31 de diciembre de 2021 registra 5 investigaciones en curso adelantadas en contra de la Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar" y 2 investigaciones en curso en contra del representante legal de la entidad vigilada.*
- xix. *Mediante Resolución 0469 de 2022, teniendo en cuenta la situación financiera que viene afrontando la Caja de Compensación Familiar del Huila, la Supersubsidio ordenó intervención administrativa total por el término de 12 meses".*

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco de la inspección, vigilancia y control realizada por esta Superintendencia frente al **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, actualmente en medida de vigilancia especial, permiten establecer una violación persistente de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados.
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento; y;
3. Las deficiencias que desde el año 2016 motivaron la adopción de las medidas de programa de recuperación y vigilancia especial.

Que, sobre el punto, debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017,¹ la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; i) *medida extrema* y; ii) *consecuencia natural de la situación de una intervenida*:

"En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS." **PÁGINA 21.**

¹ 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, habiéndose probado medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida es una consecuencia natural de los diversos mecanismos alternativos para la vigilada. Ahora, resta, en el ejercicio racional, proporcional y paulatino de las funciones y poderes administrativos, el examen de configuración de las causales que darán lugar a la medida.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad, constituyen un indicador objetivo de que el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-** ha sido renuente, en atender los reiterados requerimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud así como, las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones

Que de acuerdo con los análisis realizados a la información reportada por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", el pasivo total de la EPS entre las vigencias 2016 a 2019 muestra un crecimiento anual promedio del 23%, en la vigencia 2020 se observa una reducción del 2%, como consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid-19 decretada a partir de abril de ese año, la depuración de reservas técnicas y el pago a prestadores con recursos por gestión de cartera con el departamento del Huila y los obtenidos del esquema de solidaridad.

Que, por su parte, a corte mayo de 2022, respecto al cierre de la vigencia 2021, el pasivo de la entidad registra un crecimiento del 13%, destacándose el aumento de \$40.452 millones del pasivo financiero equivalente al 17%; lo que denota las dificultades de liquidez por las que atraviesa la entidad; concentrando este concepto el 67% del pasivo total, seguido de la cuenta de provisiones en el 32%.

Que los activos totales **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** a mayo de 2022 cubren apenas el 8.8% de los pasivos, con un nivel de endeudamiento de 11.3, que si bien es un 17.5% menor al registrado en 2016 (13.7), aún no alcanza niveles óptimos que muestren que la entidad tiene la capacidad para generar recursos que garanticen el pago oportuno de sus obligaciones con terceros.

Que, en cuanto al pasivo asociado a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, la entidad registra a mayo de 2022 un total de \$389.040 millones concentrando el 94% del total de pasivo registrado, mostrando un crecimiento sostenido del 17% en promedio, registrando un aumento del 58% a mayo de 2022 respecto al saldo registrado al cierre de la vigencia 2018.

Que, así mismo, producto de la verificación de la información reportada en el archivo FT001 frente a la remitida en los archivos tipo 192 y 193 se observa que existen discrepancias, encontrando una diferencia general de \$23.460.573.725, a partir de lo cual se puede concluir que, el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

cálculo de las reservas técnicas y, en consecuencia, se deduce una subestimación del pasivo de la entidad, afectando la razonabilidad de las cifras financieras.

Que, sumado a lo anterior, al validar la información reportada por la entidad en cumplimiento de la Circular Externa 011 de 2020, se identifica que de los 808 prestadores reportados por la EPS con saldo en la Circular 030 de 2013, se ejecutaron procesos de conciliación con 98², quedando pendiente de ejecución el 87.87% de la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. En este contexto, se entiende que **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, no ha adelantado los procesos tendientes a la conciliación, depuración y saneamiento de cuentas por pagar y cobrar con sus acreedores por prestación de servicios de salud y servicios de tecnologías en salud que registran cartera en marco de la Circular 030 de 2013.

d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud ³ debidamente expedidas

Que la figura de las órdenes en el derecho administrativo corresponde a un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa⁴. A este concepto se asociará la figura del control y, en general, la inspección y vigilancia que complementa el ejercicio de las funciones por las superintendencias. Figuras todas presentes en la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

Que avanzando en el punto anterior, la orden precisa, además de los siguientes elementos: *"La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)".⁵*

Que a todo lo dicho se agrega el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública⁶. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general o colectivo cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular⁷.

² Archivo Tipo Reporte de información Circular 030 de 2013 corte diciembre de 2021, Archivo FT022- Avance en proceso de Conciliación y Depuración, COMFAHUILA EPS- Circular Externa 011 de 2020 cortes de enero a mayo de 2022

³ El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ Alejandro Nieto García, ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 77-95.

⁵ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

⁶ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.

⁷ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II, op.cit.p. 154.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que, por su contenido, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

"ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, de acuerdo con esta norma, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles.

Que la imposición de las órdenes ha obedecido al impacto que tienen las omisiones de la caja y su programa sobre los derechos sociales y servicios atinentes a la persona⁸. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico⁹.

Que en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado de las relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras de solvencia.
2. Verificación de la metodología de reservas técnicas.
3. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
4. Adelantar procesos de conciliación con la red prestadora de servicios y tecnologías en salud
5. Actividades enfocadas a controlar los costos y uso eficiente de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
6. Garantizar prestación de servicios de salud en los diferentes niveles de atención.
7. Garantizar la implementación de la Ruta Integral de Atención Materno Perinatal.
8. Ejecutar un plan de trabajo que permita mediante acciones efectivas de Gestión de riesgo en salud ampliar la cobertura en programas de protección específica y detección temprana del cáncer de cuello uterino y mama.
9. Gestión de PQRD.
10. Caracterización poblacional e implementación del modelo de atención en salud.
11. Interoperabilidad de sistemas de información.
12. Levantamiento de medidas cautelares decretadas a las cuentas bancarias y recuperación de títulos de depósito judicial.

⁸ Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, Valencia, tiran lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002,p. 111.

⁹ Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, óp.cit. p. 114 y ss.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

13. Reducción del riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela. Que, ni con la medida preventiva, se pudo superar la situación crítica que la entidad venía experimentando y, por ende, el incumplimiento de estas órdenes se mantuvo en el tiempo. Unido a esto, se tienen otras infracciones al régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud como se pasará a desarrollar.

e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** durante el tiempo que ha estado bajo medida de vigilancia especial ha generado efectos sobre los derechos de la población afiliada, entre otros, desconociendo los mandatos de protección del derecho a la salud, el cual abarca las siguientes 3 dimensiones:

1. El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados¹⁰,
2. El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada¹¹, y;
3. El derecho a la asistencia sanitaria¹².

Que cada uno de los aspectos se encuentra interrelacionado con el anterior y, a partir del seguimiento de la actividad del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, son evidenciados con especial énfasis en el primero y el tercero.

Que esta última dimensión está severamente amenazada por la inoportunidad, la falta de atención a sus usuarios, la ausencia de implementación de un enfoque diferencial o de acciones afirmativas para grupos vulnerables en salud. De manera que, una entidad encargada del aseguramiento no puede ser indiferente con los mandatos promocionales que son impuestos por el derecho a la salud¹³. Dicho de otra manera, el servicio esencial de salud no puede ser prestado como si fuera cualquier servicio de contenido económico.

Que de acuerdo con el seguimiento realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR- se concluyó, deficiencias en la implementación de la RIA Materno Perinatal evidenciado en la baja captación de gestantes antes de la semana 12 y detección de alteraciones durante el embarazo de manera temprana, lo que ha desencadenado un incremento de casos de sífilis congénita y mortalidad perinatal; no amplió la cobertura en el programa de detección temprana del cáncer de cérvix y de mama; presentó debilidades en la implementación, cobertura y gestión en los programas de protección específica y detención temprana dirigidos al control de enfermedades crónicas no transmisibles, entre otras.

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que "se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

¹⁰ Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento". En Papeles de los derechos, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2.

¹¹ Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" *óp.cit.p.2*

¹² Carlos Lema Añón, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" *óp.cit.p.2*

¹³ Mario Losano, "La teoría promozionale del diritto, tra Italia e America Latina". En Teoría política, Nueva serie Anál I (ISSN 03941248), Madrid, Marcial Pons, 2011, p.97.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad¹⁴, accesibilidad¹⁵ y la continuidad¹⁶. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad¹⁷, accesibilidad¹⁸ y la oportunidad¹⁹.

Que unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el Ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1)²⁰, la continuidad²¹ (art. 3.21) o bien consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna de los servicios (art. 3.8)²², así como la progresividad²³ entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la *dimensión material* del Estado social de derecho²⁴ que, entre otros aspectos, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales²⁵, la libertad²⁶, la igualdad²⁷ y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos.²⁸

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso oportuno al sistema de salud a los usuarios del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR"**, poniendo en riesgo sus más básicos derechos.

Quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1751 de 2015, sino más bien, de una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección.

14. "a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; (...)"

15. "(...) c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)"

16. "d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

17. "c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

18. "c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

19. "e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; (...)"

20. "3.1 **Universalidad.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

21. "3.1 **Universalidad.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

22. "3.8 **Calidad.** Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)"

23. "3.11 **Progresividad.** Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios".

24. Uwe Wolkmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

25. Uwe Wolkmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282.

26. Uwe Wolkmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p.282.

27. Uwe Wolkmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

28. Uwe Wolkmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, óp.cit.p. 282.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

h) Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Nacional de Salud²⁹ que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad

Que, del mismo modo, se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación analizada la cual fue suministrada a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información y por ende identificar la situación financiera real del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redundante en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento

Que, la causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, aparece evidenciada, sin duda alguna, una vez realizado el análisis técnico de la Delegada para entidades de Aseguramiento en Salud, se tiene, **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-** presenta un patrimonio negativo a corte mayo de 2022 de \$375.701 millones, como resultado de unos activos insuficientes para cubrir la totalidad de sus pasivos, reflejando un nivel de endeudamiento al mismo corte de 11.3 sobre los activos totales de la entidad. Cobra relevancia, la evaluación de condiciones financieras y de solvencia, donde la entidad presenta un incumplimiento reiterado para los cierres de 2019, 2020, 2021 y mayo de 2022, al corte de este último periodo la entidad muestra un resultado negativo de \$171.217 millones en capital mínimo y \$133.312 millones patrimonio adecuado; así mismo, durante las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y marzo 2022, se evidencia que las inversiones constituidas por la entidad no respaldan las obligaciones de reservas técnicas.

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016:

"ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al

²⁹ El artículo 114 del EOSF se refiere a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin embargo, para el presente acto administrativo aplica para la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajústese realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo."

Que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual, se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico - científico, financiero y jurídico, concluyó que, a pesar de las gestiones administrativas y operativas adelantadas, la entidad no ha logrado implementar acciones contundentes que le permitan superar los hallazgos que dieron origen a la medidas especiales ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud y a las cuales, está sujeta desde la vigencia 2016.

Que adicionalmente, en dicho concepto técnico, se indicó que "(...) el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - "COMFAMILIAR", no da cumplimiento entre otros, a las acciones y órdenes impartidas en la Resolución No. 2022320000000714-6 del 25 de febrero de 2022. Resaltando falencias de calidad, consistencia y oportunidad del reporte de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

información requerida por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la Circular Única, circunstancia que dificulta la toma de decisiones."

Que, de conformidad con la evaluación realizada y el contenido del concepto técnico, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, identificó que *"(...) la entidad no cumple con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, presentando índices de siniestralidad elevados y nivel de endeudamiento que alcanza los 11.3 puntos por encima de su activo total, reflejando un alto riesgo de insolvencia para el Programa de la Entidad Promotora de Salud y que en consecuencia, ha generado desbordamiento negativo en la gestión del riesgo y experiencia en la atención en salud de la población afiliada, así como incumplimientos en los procesos de conciliación y pago oportuno a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, exponiendo a la Caja de Compensación Familiar del Huila a riesgos financieros y jurídicos"*.

Que, de conformidad con los hallazgos anteriormente presentados, ante la gravedad de la evidencia y con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se enmarcan las causales previstas en los literales a), d), e), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los incumplimientos descritos frente a las causales que dieron origen a la medida de vigilancia especial y las consecuencias relacionadas en el marco de las medidas especiales, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), recomendó al Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**

Que, el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de *"Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces."*

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 20215100013052-6 de 2021 y una vez analizada la situación del programa de Salud, a la luz del concepto presentado por el la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) en la citada sesión del 23 de agosto de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E) y del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, por el término de dos (2) años.

Que, el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 designará como **liquidador** al doctor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**, identificado con la CC 8.639.860, designado como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, de conformidad al artículo octavo de la Resolución 0469 del 25 de Julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Que, en igual sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 se designará como **contralor** al doctor **YESID ORLANDO PERDOMO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 quien actúa en representación de la firma CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA, con NIT 800.079.802-2, designada como Revisora fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 0469 del 25 de Julio de 2022.

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - identificada con NIT. 891.180.008-2, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 26 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La Inmediata guarda de los bienes del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión al Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, en la Superintendencia de Subsidio Familiar, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor.
- c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:
 - ✓ Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.
 - ✓ Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

. Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el agente especial.
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medidas preventivas facultativas.

- a. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con garantía de la prestación del servicio de salud, hasta cuando se lleve a cabo el traslado de afilados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el presente artículo y los efectos de la toma de posesión, deberán guardar armonía con el marco normativo aplicable a las **Cajas de Compensación Familiar y a los estatutos del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida y los depósitos judiciales constituidos en el marco de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR** de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 al doctor **JUAN CARLOS VARELA MORALES** identificado con la CC 8.639.860 quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR - y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1 .1 .2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del EOSF, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero.

1. Presentación de informes.

1. Informe Preliminar: Le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
3. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

1. Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad. 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador del **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

ARTÍCULO SEXTO. ORDÉNESE al Liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - **COMFAMILIAR**, adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 709 del 28 de junio de 2021 *"Por la cual se modifica el artículo 2.1.11.3. del decreto 780 de 2016 en relación con el mecanismo de asignación e afiliados"*, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las entidades que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

PARÁGRAFO. Siguiendo lo establecido el parágrafo 1° del artículo. 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER a la firma **MONCLOU ASOCIADOS S.A.S.**, NIT 830.044.374-1, como firma Contralora designada para la medida preventiva de vigilancia especial ordenada al Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR. En consecuencia, deberá:

1. De conformidad con el numeral 3 capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.
2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que se informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y el estado detallado del proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR como **CONTRALOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 y la Resolución 0469 de 2022 de

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

la Supersubsidio, al doctor **Yesid Orlando Perdomo Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794 en representación de la firma designada como Revisoría Fiscal de la Caja, CONSULTORES CONTABLES Y TRIBUTARIOS - CONTRI LTDA-, con NIT 800.079.802-22, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables y conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Presentación de informes:

1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de auditorías al proceso liquidatorio; c) diagnóstico: deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. Informe mensual: Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Liquidador del **Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR**, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.
3. Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción o retiro o a la fecha de vencimiento de la medida; en el cual se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor.

ARTÍCULO NOVENO. Por las actividades de liquidación del ramo, el representante legal - Director administrativo y el revisor fiscal de la entidad autorizada, designados como liquidador y contralor, respectivamente, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 3023 de 2002.

PARÁGRAFO. Los representantes legales y revisores fiscales que asuman las funciones mencionadas dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa, deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la firma **MONCLOU ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 830.044.374-1, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a la cuenta de correo electrónico servicioalcliente@monclouasociados.com, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

de Salud; lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo servicioalcliente@monclouasociados.com o a la dirección física en la Carrera 9 # 127 C - 60 Oficina - 405 de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará al correo servicioalcliente@monclouasociados.com o, a la dirección física en Carrera 9 # 127 C - 60 Oficina - 405 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, en la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador y contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR identificada con Nit. 891.180.008-2"

Resolución 2022130000000174-6 de 2022 expedida por esta superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 No 69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 N° 103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá, a la Superintendencia de Subsidio Familiar, al correo electrónico notificacionesjudiciales@ssf.gov.co o a la dirección física Carrera 69 No. 25B - 44, Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port en la ciudad de Bogotá y a los gobernadores de Boyacá y Huila en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 08 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltran Lopez

ULAHÍ DAN BELTRAN LÓPEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil - Kendal Carolina Veloza Casas, Profesionales Especializados Dirección de Medidas Especiales para Eps y Entidades Adaptadas.
Revisó: Nathaly Sotelo Socha-Profesional Especializado de la Oficina de Liquidaciones
José Manuel Suárez Delgado, Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.- Jefe Oficina de Liquidaciones(E)
María de Los Ángeles Meza Rodríguez, Directora Jurídica
Reymond Luis Fernay Sepulveda Sanchez, Profesional Especializado, Dirección Jurídica
Claudia Maritza Gómez, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
Aprobó: María Constanza Gómez Rojas, Directora Encargada de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas.
Elsa Patricia Lozano Guarnizo, Delegada Encargada para Entidades de Aseguramiento en Salud.

RESOLUCIÓN
2022130000007792-6 DE 10 - 11 - 2022

Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, el numeral 2 del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.4 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1080 del 2021, el Decreto 1712 de 2022, la Resolución 002599 de 2016 sus modificaciones y adiciones, demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la seguridad social, en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Carta Superior y en los artículos 2 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determina que es competencia de la Nación en el sector salud: "Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 definen la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspenderá la ejecución del acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del decreto ley mencionado.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en armonía con lo establecido en las normas previamente referidas, señala que todas las decisiones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, son de ejecución inmediata y que el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante la Resolución N° 0697 del 21 de octubre de 2022, adoptó medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, a través de la cual asume directamente y con carácter temporal la gestión ordinaria de la caja, separando del cargo a los miembros del consejo directivo, director administrativo y/o revisor fiscal según lo definido en la Resolución N° 0629 de 2018 de esa superintendencia.

Que en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar, identificada con NIT. 891.180.008-2, por el término de dos (2) años.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se dispuso designar al señor Juan Carlos Varela Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8.639.860 como agente liquidador, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio y en el artículo octavo del citado acto administrativo designó a la firma Consultores Contables y Tributarios - CONTRI Ltda., identificada con NIT 800.079.802-2 como contralora, representada por el señor Yesid Orlando Perdomo Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.794, para la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa.

Que el numeral 2 del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para hacer seguimiento de la actividad de los liquidadores teniendo en cualquier tiempo acceso a los libros, papeles y documentos de la entidad, así como, de las diferentes actuaciones que se surtan dentro del proceso de liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la competencia de remoción prevista en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, tratándose de la liquidación forzosa un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, atendiendo los presupuestos del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Que el numeral 6 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, define que el liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, establece como causales de remoción del representante legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa de salud, el cual a su vez funge como liquidador, i) cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia se origine en conductas imputables al representante legal o al revisor fiscal o, en su caso; ii) cuando estos incurran en violaciones a las disposiciones legales y, cuando; iii) incumplan las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control.

Que, a su vez, el artículo 2.5.5.1.4 del aludido decreto dispone que para la remoción del representante legal del liquidador de un ramo o programa de salud se deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atiende esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al liquidador.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar por medio de la Resolución N° 0758 del 3 de noviembre de 2022, en el marco de la medida cautelar de intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar adoptó la decisión de separar del cargo al director administrativo principal de la caja, esto es, al señor Juan Carlos Varela Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8'639.860, y en su lugar designó al señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, en sesión del 8 de noviembre de 2022, tal como consta en el Acta No. 53 de 2022, recibió la información de remoción por la Superintendencia del Subsidio Familiar y la necesidad de una nueva designación del director administrativo como liquidador por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en consideración de lo anterior, en el proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación, identificada con NIT. 891.180.008-2, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales de designar como agente liquidador al señor Juan Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534 por tratarse del nuevo representante legal de la caja de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar como liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar** en intervención forzosa administrativa para liquidar al señor **Juan**

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Carlos Carvajal Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1'095.909.534, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar y representante legal de la misma, a quien le corresponderá ejercer las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1963, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordenó mediante la Resolución N° 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022.

El liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de seguimiento, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud en el presente acto administrativo, para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

1. Presentación de informes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

- 1.1. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada y el avance del cronograma de actividades, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
- 1.2. Informe de cierre: el Liquidador deberá entregar a los treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término fijado para la liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que, por su naturaleza, así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Así mismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: 1. contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad. 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar. Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como pasivo cierto no reclamado (pacinore), el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al señor **Juan Carlos Varela Morales** identificado con cédula de ciudadanía número 8'639.860, hacer entrega de los bienes, haberes y negocios del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar** en intervención forzosa administrativa para liquidar y rendir informe consolidado de las actividades realizadas como agente liquidador ante la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo definido en el numeral 1.4 del Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única de esta superintendencia,

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias y la presentación de acciones de responsabilidad a que haya lugar en su contra.

ARTÍCULO TERCERO. El jefe (e) de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del liquidador, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Juan Carlos Varela Morales**, en calidad de agente liquidador removido del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, en la cuenta de correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al correo notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 - 63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com y juan.varela@comfamiliarhuila.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor **Juan Carlos Carvajal Rodríguez**, en calidad de liquidador designado del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, en la cuenta de correo electrónico jcarvajalabogado@hotmail.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sino pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, enviando la citación al correo jcarvajalabogado@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación”

Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico electrónico jcarvajalabogado@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 11 número 5 -63 de la ciudad de Neiva del departamento del Huila o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a **Consultores Contables y Tributarios - CONTRI LTDA-, identificada con NIT 800.079.802-2**, en calidad de contralora designada para el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico yjperdomo@contri.co o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico yjperdomo@contri.co o a la dirección física en la Carrera 17 B No. 175 -91 Torre 2, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **notifíquese por medio de aviso** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico yjperdomo@contri.co o a la dirección física en la Carrera 17 B No. 175 -91 Torre 2, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física en la Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a la Superintendencia de Subsidio Familiar en la dirección electrónica ssf@ssf.gov.co o a la dirección física en la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 802 en Bogotá D.C., en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o en la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la Resolución “Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación”

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernos@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes 11 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Ulahi Dan Beltrán López

ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Erika Vanessa Barona García – Oficina de Liquidaciones.
Revisó: Miguel Elías Jiménez Monroy – Asesor Despacho del Superintendente.
Carlos Andrés Méndez Casallas – Profesional Especializado Dirección Jurídica
Judy Astrid Jaimes Pedraza – Directora Jurídica (E)
Aprobó: José Manuel Suárez Delgado – Jefe Oficina de Liquidaciones (E)

Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. OL-L-008-2022

Se realiza diligencia de posesión virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams, el 15 de noviembre de 2022. Así, el doctor José Manuel Suárez Delgado procedió a posesionar al doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'095.909.534, en calidad director administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar, como liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, designado mediante la Resolución N°. 2022130000007792-6 del 10 de noviembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por la cual se designa liquidador para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación"*.

En su posesión, el doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez, declaró bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impida desempeñar las funciones como agente liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación.

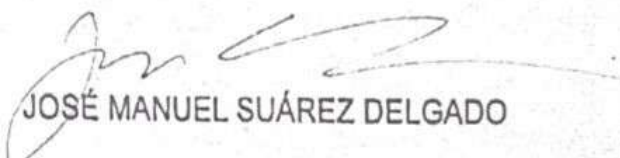
La diligencia fue grabada por la plataforma Microsoft Teams, para los fines pertinentes.

Igualmente, Juan Carlos Carvajal Rodríguez se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

Hulla – COMFAMILIAR en liquidación y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

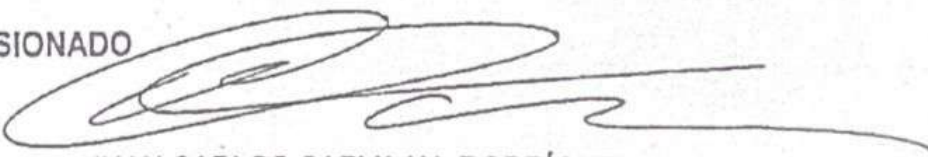
POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Nombre:  JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO

C.C: 10.294.933

Cargo: Jefe Oficina de Liquidaciones (E)

POSESIONADO

Nombre:  JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ

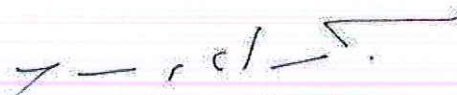
C.C: 1.095.909.534

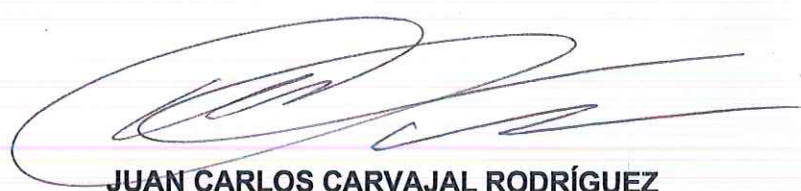
Cargo: Liquidador



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día 04 de noviembre de 2022, el **SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, procede a dar posesión a **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRINCIPAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA**, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante **RESOLUCIÓN 0758 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Cumplidos los requisitos exigidos se suscribe la presente, sin presentación personal.


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
superintendente del subsidio familiar


JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
C.C 1.095.909.534

Acta Registrada bajo el No. 2022-036 Folio 36